



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 6 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces Penales de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, se refiere a la denuncia de Micaela Daiana M en la que relató que, el 19 de octubre de 2020, recibió una llamada telefónica de una persona que simulando ser empleado de Anses le solicitó sus datos de homebanking y su clave token. Luego, y al advertir que su cuenta estaba bloqueada, se comunicó con el servicio “Link”, correspondiente a su tarjeta de débito, y le informaron que le habían otorgado un crédito por doscientos sesenta mil pesos, lo que la denunciante desconoció.

De las medidas de pruebas ordenadas, se constató que el monto del crédito se transfirió a una cuenta bancaria a nombre de Yanina Emilse A , con domicilio en la ciudad de Alpachiri, provincia de Tucumán.

El magistrado de Mar del Plata encuadró el hecho en el delito de estafa y declinó su competencia a favor de la justicia con asiento en la localidad tucumana de Alpachiri, al entender que fue allí donde se consumó el perjuicio patrimonial.

Recibidas las actuaciones en el colegio de jueces de la localidad tucumana de Concepción, su titular rechazó esa atribución al entender que no existían elementos que permitieran sostener el lugar desde el cual se realizaron las maniobras fraudulentas, en tanto lo único

que encontraría acreditado es que el engaño y posterior perjuicio económico a la víctima fue en la localidad bonaerense de Mar del Plata.

Finalmente, el titular del colegio de jueces resolvió trabar la contienda y elevar el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado de garantías de la localidad de Mar del Plata se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

En este sentido, opino que, más allá de que fue en la ciudad de Mar del Plata donde se perfeccionó el engaño mediante



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comunicación telefónica, corresponde a la justicia de la provincia de Tucumán continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones, toda vez que es allí donde se encuentra radicada la cuenta bancaria destinataria del dinero y se domicilia su titular; sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.